

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 38

Fecha: 04/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120190013800	Ordinario	HUGO ARMANDO LOPEZ MARIN	CASAVAL S.A.	El Despacho Resuelve: En atención a la devolución realizada por el h. Tribunal Superior de Medellín se fija fecha para realizar audiencia de reconstrucción para el 28 de agosto de 2024 a las 2:00pm	03/04/2024		
05266310500120190056900	Ordinario	ROCIO GUTIERREZ PRADA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Autoriza entrega de titulo.	03/04/2024		
05266310500120200012000	Ordinario	JUAN DAVID SALDARRIAGA BETANCUR	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Accede a solicitud de aplazamiento de audiencia, se fija fecha para el 28 de agosto de 2024 a las 9:00 am	03/04/2024		
05266310500120200031600	Ordinario	GUSTAVO DE JESUS HURTADO PENAGOS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: aplaza audiencia. Se fija el día 22 de abril de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de tramite y juzgamiento.	03/04/2024		
05266310500120200044500	Ordinario	LUIS ERNESTO MOSQUERA GARCIA	EXPOBAN	El Despacho Resuelve: Aplaza audiencia. Se fija el día 22 de agosto de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de tramite y juzgamiento.	03/04/2024		
05266310500120210007200	Ordinario	MARCELA VALENCIA ESPINAL	MASCOTAS CLUB CAMPESTRE S.A.S	El Despacho Resuelve: Aplaza audiencia. Se fija el dia 31 de marzo de 2025, a las 9.00 am, para audiencia de tramite y juzgamiento.	03/04/2024		
05266310500120210010000	Ordinario	RUBEN DARIO QUINTANA	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	Aprueba Conciliación	03/04/2024		
05266310500120210022700	Ordinario	JHON OSCAR PEREZ VILLIA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria. Pone en conomiento. Requiere Colfondos.	03/04/2024		
05266310500120210052400	Ordinario	JORGE IVAN MOLINA MARULANDA	ALMACENES EXITO	El Despacho Resuelve: aplaza adiencia. Se fija el día 03 de febrero de 2025, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	03/04/2024		
05266310500120220005400	Ordinario	CLARA ASTRID BARRENECHE CASTAÑEDA	SIMEX S.A.S.	Aprueba Conciliación	03/04/2024		
05266310500120220009600	Ordinario	LUZ DOLORES CORREA BEDOYA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Aplaza audiencia. Se fija el día 15 de julio de 2024, a las 9.00 am, para audiencia con los mismos fines anteriores.	03/04/2024		
05266310500120220023300	Ordinario	JUAN DAVID CAMARGO PERALTA	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	Aprueba Conciliación	03/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220023600	Ordinario	NELSON STIVEN VAREWLA SANCHEZ	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	Aprueba Conciliación	03/04/2024		
05266310500120230013300	Ejecutivo	DIEGO LUIS SALAZAR CALLE	INDUSTRIAS COLDESA LIMITADA	El Despacho Resuelve: Corre traslado excepcion de pago. Requiere parte demandante para que aporte liquidación del credito.	03/04/2024		
05266310500120230020800	Ejecutivo	MARIA ESPERANZA MUÑOZ MEJIA	COLPENSIONES	Auto que niega mandamiento de pago. Niega mandamiento de pago.	03/04/2024		
05266310500120230032300	Ejecutivo	MARIA PATRICIA BOLIVAR ALVAREZ	COOMPHIA SERVICIOS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	03/04/2024		
05266310500120240000300	Ordinario	PEDRO ANTONIO HURTADO LESCANO	CONSTRUCCIONES MOC&C SAS	El Despacho Resuelve: Acepta retiro de demanda	03/04/2024		
05266310500120240000600	Ordinario	JORGE LUIS CHAVERRA PAREDES	CONSTRUCCIONES MOC&C SAS	El Despacho Resuelve: Acepta retiro de demanda, se archiva proceso.	03/04/2024		
05266310500120240003400	Ejecutivo	BIBIANA - VILLA ARENAS	LUZ ALEYDA - RUIZ PEREIRA	Auto que libra mandamiento de pago	03/04/2024		

FIJADOS HOY 04/04/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2019-00138-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la devolución del expediente realizada por el honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Cuarta de Decisión Laboral dado que después de el “incidente de ransomware ocurrido el 12 de septiembre de 2023, el cual es atribuible al proveedor IFX Network” no ha sido posible recuperar la grabación de la audiencia realizada el 24 de agosto de 2021, se hace necesaria la reconstrucción de dicha pieza procesal conforme a lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con el objeto de reconstruir la actuación surtida, se fija el día **MIÉRCOLES (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p. m.)**.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 038, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 04 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2019-00569-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por ROCIO GUTIÉRREZ PRADA, contra COLPENSIONES y OTRO, por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial n.º 413590000679972, por valor de \$ 4'160.000,00, consignados a órdenes del despacho, por la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la demandante ROCIO GUTIÉRREZ PRADA, identificada con la cedula de ciudadanía n.º 31'899.158.

Título que será autorizado favor del doctor RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 8'353.881 y TP n.º 50.359 del CSJ, quien cuenta con la facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 038, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 04 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2020-00120-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario memorial recibido por parte de la representante legal de la sociedad demandada GTA COLOMBIA SA coadyuvada por el apoderado de la parte demandante JUAN DAVID SALDARRIAGA mediante el cual se hace solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 02 de abril de 2024 a las 2:00 p. m.

En atención a lo anterior, se accede a la solicitud de las partes y se fija fecha para continuar con la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social para el MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a. m)

NOTIFIQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 38, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 04 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Me permito informar que la audiencia fijada para el 05 de abril de 2024, a las 2:00 p.m., no se llevará a cabo por permiso concedido por el TSM, al titular del despacho.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

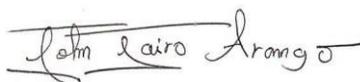


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, tres (03) de abril dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2020-00316-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar el día lunes veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m), para audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE.



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICADO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 38, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 04 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Me permito informar que la audiencia fijada para el 05 de abril de 2024, a las 9:00 a.m., no se llevará a cabo por permiso concedido por el TSM, al titular del despacho.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

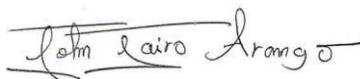


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, tres (03) de abril dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2020-00445-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar el día jueves veinte dos (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), con los mismos fines anteriores.

NOTIFIQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 38, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 04 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	19 DE MARZO DE 2024	Hora	2:00	AM	PM X
--------------	---------------------	-------------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO

05266	31	05	001	2021	00100	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	RUBÉN DARIO QUINTANA ÁLVAREZ
Apoderado	FRANCI ELENA MUÑOZ BETANCUR
Demandada	OPERADORA AVICOLA DE COLOMBIA SA
Rep. legal	JOSE FERNANDO FLORES ESCOBAR
Apoderado	AURELIO ORLANDO MORA PATIÑO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Las partes en este proceso concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00) que se cancelarán a más tardar el día 04 de abril de 2024, mediante consignación a la cuenta Corriente Bancolombia n.º 00193303504, cuyo titular es la apoderada judicial de la demandante, doctora FRANCI ELENA MUÑOZ BETANCUR, quien se identifica con la cédula n.º 43255308.

Habiendo llegado las partes a un acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y no habiendo manifestación en la existencia de alguna irregularidad planteada por los apoderados de las partes, el titular del despacho la aprueba estableciendo que este acuerdo conciliatorio recae sobre derechos inciertos y discutibles y que el presente acuerdo queda plasmado en el audio de la presente audiencia que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia previa desanotación del sistema de gestión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina estableciendo que lo resuelto en ella se notifica en estrados.

JOHN JAIRÓ ARANGO
JUEZ

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature appears to read "John Jairo García Rivera".

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Envigado, tres (03) de abril dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado. 052663105001-2021-0227-00
AUTO SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se incorporan los memoriales que anteceden y en atención a que la doctora LILIANA BETANCUR URIBE, desiste del incidente de regulación de honorarios, por ser procedente el despacho acepta dicho desistimiento.

En los términos del artículo 76, del CGP, se entiende revocado el poder otorgado a la doctora LILIANA BETANCUR URIBE, para representar COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, y en atención a que dicha entidad en archivo 67 del expediente digital, le otorgó poder a la firma de abogados GÓMEZ MEZA ASOCIADOS SAS, se le reconoce personería para representar los intereses de la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, y a la doctora BELÉN BOHORQUEZ OTÁLORA, en los términos de la sustitución que obra en el archivo antes indicado.

Para representar a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, se le reconoce personería a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS y a la firma CALF & NAF ABOGADOS SAS, para representar a COLPENSIONES.

Conforme a la sustitución del poder que hace el doctor JUAN CAMILO ARANGO RIOS, en el doctor CARLOS MARIO GUARÍN MONOTA, portador de la TP n.º 185.342 del CSJ, se le reconoce personería para representar a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.

Por ser procedente se pone en conocimiento de las partes, las respuestas a los oficios decretados por el despacho, por parte de SALUD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2013-111

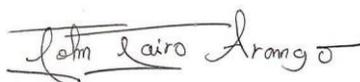
TOTAL SA Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, obrantes en archivos 63 y 64 del expediente digital y las constancias de pago de mesadas pensionales aportadas por la parte demandante de folios 74 del expediente digital.

De otro lado, en atención a que a la fecha la sociedad COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, en el que se dispuso que debía cancelar los honorarios de calificación del señor JHON OSCAR PÉREZ VILLA, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se requiere a dicha entidad para que cumpla con la carga impuesta, so pena de las sanciones que puedan imponerse por falta de colaboración con la administración de justicia e incumplimiento de las órdenes impartidas, en aplicación del artículo 44 del CGP, para lo cual, se concede el término de 20 días.

No se accede a realizar la audiencia sin la práctica de dicha prueba, en atención a que, como se indicó en el auto del 21 de noviembre de 2023, el juez como director del proceso, cuenta con plena facultad para ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, máxime que la misma fue decretada de forma oficiosa y sobre la cual, no procede recurso alguno conforme al artículo 169 del CGP.

Una vez obtenida la calificación ordenada, se procederá a fijar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento.

Notifíquese,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 038, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 04 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2013-111

CONSTANCIA SECRETARIAL. Me permito informar que la audiencia fijada para el 04 de abril de 2024, a las 9:00 a. m., no se llevará a cabo por permiso concedido por el TSM, al titular del despacho.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

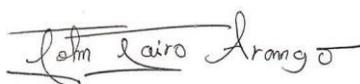


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, tres (03) de abril dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2021-00524-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar el día lunes tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9:00 a. m), con los mismos fines anteriores.

NOTIFIQUESE.



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 38, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 04 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	01 DE ABRIL DE 2024	Hora	9:30	AM	X	PM
--------------	---------------------	-------------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO

05266	31	05	001	2022	00054	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	CLARA ASTRID BARENECHE CASTAÑEDA
Apoderado	JUAN CAMILO MEDINA MAZO
Demandada	SIMEX SAS
Representante Legal	NORA AMPARO ROLDÁN VELEZ
Apoderado	CARLOS MANUEL URIBE MEZA

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

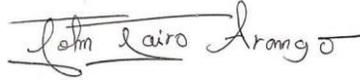
I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Las partes en este proceso concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000,00) que se cancelarán a más tardar el 02 de abril 2024, mediante transferencia a la cuenta de ahorros n.º 31435885881 cuyo titular es la hija de la demandante LUISA MARÍA BARRENECHE CASTAÑEDA C.C 1037636088, previo envío de certificado bancario.

Habiendo llegado las partes a un acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y no habiendo manifestación en la existencia de alguna irregularidad planteada por los apoderados de las partes, el titular del despacho la aprueba estableciendo que este acuerdo conciliatorio recae sobre derechos inciertos y discutibles y que el presente acuerdo queda plasmado en el audio de la presente audiencia que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia previa desanotación del sistema de gestión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina estableciendo que lo resuelto en ella se notifica en estrados.



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Me permito informar que la audiencia fijada para el 04 de abril de 2024, a las 2:00 p. m., no se llevará a cabo por permiso concedido por el TSM, al titular del despacho.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

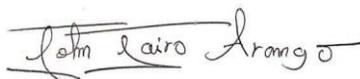


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2022-00096-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar el día lunes quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), con los mismos fines anteriores.

NOTIFIQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 38, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 04 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	22 DE MARZO DE 2024	Hora	2:00	AM	PM X
--------------	---------------------	-------------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO

05266	31	05	001	2022	00233	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	JUAN DAVID CAMARGO PERALTA
Apoderado	DANIEL FELIPE TAMAYO JIMÉNEZ
Demandada	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S
Representante Legal	INGRID JULIANA MORALES MARTÍNEZ
Apoderado	JUAN DIEGO ESCOBAR ARIAS

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

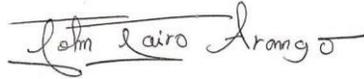
I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Las partes en este proceso concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de DOS MILLOES DE PESOS (\$2'000.000,00) que se cancelarán a más la fecha 27 de marzo 2024, mediante transferencia a la cuenta de ahorros Bancolombia n.º 01970808317 cuyo titular es el señor JUAN DAVID CAMARO PERALTA.

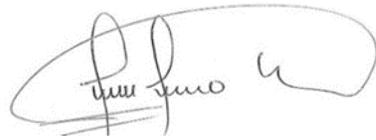
Habiendo llegado las partes a un acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y no habiendo manifestación en la existencia de alguna irregularidad planteada por los apoderados de las partes, el titular del despacho la aprueba estableciendo que este acuerdo conciliatorio recae sobre derechos inciertos y discutibles y que el presente acuerdo queda plasmado en el audio de la presente audiencia que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia previa desanotación del sistema de gestión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina estableciendo que lo resuelto en ella se notifica en estrados.



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	22 DE MARZO DE 2024	Hora	2:00	AM	PM X
--------------	---------------------	-------------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO

05266	31	05	001	2022	00236	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	NELSON STEVEN VARELA SÁNCHEZ
Apoderado	DANIEL FELIPE TAMAYO GÓMEZ
Demandada	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA SAS
Representante Legal	INGRID JULIANA MORALES MARTÍNEZ
Apoderado	JUAN DIEGO ESCOBAR ARIAS

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Las partes en este proceso concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000,00) que se cancelarán a más la fecha 27 de marzo 2024, mediante transferencia a la cuenta de ahorros Bancolombia n.º 3332037380 cuyo titular es el señor NELSON STEVEN VARELA SÁNCHEZ con CC 1017215933

Habiendo llegado las partes a un acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y no habiendo manifestación en la existencia de alguna irregularidad planteada por los apoderados de las partes, el titular del despacho la aprueba estableciendo que este acuerdo conciliatorio recae sobre derechos inciertos y discutibles y que el presente acuerdo queda plasmado en el audio de la presente audiencia que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia previa desanotación del sistema de gestión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina estableciendo que lo resuelto en ella se notifica en estrados.



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**

Artículos 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	20 DE MARZO DE 2024	Hora	09:00	PM	AM X
--------------	---------------------	-------------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05266	31	05	001	2022	00239	00

CONTROL DE ASISTENCIA	
Demandante	JUAN FELIPE SERNA VALLEJO
Apoderado	DANIEL FELIPE TAMAYO JIMÉNEZ
Demandado	EMERGIA CUSTOMER CARE SAS
Apoderada	SANTIAGO ESPINOSA ARANGO
Representante Legal	INGRID JULIANA MORALES MARTÍNEZ

I. CONCILIACIÓN

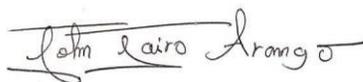
DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
Las partes del proceso ordinario laboral de Única Instancia, instaurado por el señor JUAN FELIPE SERNA VALLEJO contra de la sociedad EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA SAS , manifiestan al despacho, que tienen ánimo conciliatorio llegando al siguiente acuerdo:			
Se concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en el proceso frente a la demandada EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMIA . en la suma de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) , suma de dinero que será cancelada por la sociedad demandada el día miércoles 27 de marzo de 2024, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de Banco Davivienda n.º 884-164-023-34 a nombre de JUAN FELIPE SERNA VALLEJO con cédula de ciudadanía n.º 8.103.605 .			

Habiendo llegado a las partes a un acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y no habiendo ninguna manifestación en contrario o de alguna irregularidad planteada por los apoderados de las partes, el titular del despacho la aprueba estableciendo que este acuerdo conciliatorio recae sobre derechos inciertos y discutibles y que el presente acuerdo queda plasmado en el archivo de la grabación de la presente audiencia que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia previa de esa anotación del sistema de gestión.

Lo resuelto se notifica en estrados.

LINK AUDIENCIA : [05266310500120220023900 UNICA DL-20240320 094018-Grabación de la reunión.mp4](https://05266310500120220023900.UNICA.DL-20240320.094018-Grabación.de.la.reunión.mp4)



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2023-00133-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ejecutivo conexo instaurado por DIEGO LUIS SALAZAR CALLE, contra INDUSTRIAS COLDESA SAS, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 443 del CGP, de la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada.

Por ser procedente y en aras a la celeridad del proceso, se requiere a la parte ejecutante para que aporte liquidación del crédito, teniendo de presente que existe título judicial n.º 413590000692002 por valor de \$7'000.000,00, consignado el 31 de octubre de 2023, fecha hasta la cual, procede la indexación de la condena, conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 038, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 04 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	0139
Radicado	052663105001-2023-00208-00
Proceso	Ejecutivo laboral conexo al 2020-109
Demandante	MARIA ESPERANZA MUÑOZ MEJIA
Demandado	COLPENSIONES

La señora **MARIA ESPERANZA MUÑOZ MEJIA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremios con base en las sentencias de instancias, por los siguientes conceptos:

Primero: Que se ejecute a Colpensiones al pago de la diferencia por la reliquidación de los intereses moratorios por valor de \$ 31.323.776

Segundo: Que se ejecute a Colpensiones por el pago de la indexación, a partir de la radicación de la cuenta de cobro, efectuada el día **07 de septiembre de 2022**, hasta la fecha en la cual se cancele las costas, o en subsidio la indexación de las sumas adeudadas.

Tercero: Que se condene a Colpensiones al pago de las costas del presente proceso.

Petición que fue corregida mediante memorial allegado el 14 de marzo de 2024 en el que solicita:

PRETENSIONES

En las pretensiones en el punto primero aparece un valor a reconocer por reliquidación de intereses moratorios por valor de \$ 31'323.776 cuando lo correcto es \$ 61'323.776 de acuerdo a lo expresado en el hecho tercero.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 306 y 422 del CGP y 100 del CPTSS, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta,

que la sentencia y auto que le complementa las cuales se pretenden hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriada, sin que se encuentre prueba de que se haya dado cumplimiento a las obligaciones que de ella se derivan.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario con radicado 05266310500120200010900, las sentencias de instancias emitida por este despacho el 20 de agosto de 2021 con condenas a favor de la demandante y a cargo de la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en relación a lo aquí peticionario se ordenó:

«QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a MARIA ESPERANZA MUÑOZ MEJÍA, los intereses moratorios a la tasa más alta vigente al momento del pago, generados sobre el retroactivo pensional, los cuales deberán ser liquidados entre el 11 de diciembre de 2018 (2 meses después de la reclamación) y la fecha del pago real y efectivo.»

Dedición la cual fue confirmada por el h. Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 16 de junio de 2022 en la que se dispuso:

«PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado laboral del circuito de envigado el 20 de agosto de 2021, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora MARIA ESPERANZA MUÑOZ MEJIA en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.»

Así pues, las sentencias referidas con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de liquidar y pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

Pese a lo anterior, estando definido el problema jurídico, es menester indicar que revisadas y liquidadas la obligación de los intereses moratorios contenidos en las sentencias de instancias dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05266310500120200010900, habrá de decirse que dicha obligación fue debidamente liquidada y cancelada por la entidad ejecutada, pues conforme los cálculos aritméticos realizados por el despacho (*liquidación que se anexan a la presente decisión*) da cuenta que incluso la entidad ejecutada realizó una liquidación superior al calculado por este juzgado; debiéndose precisar que, efectivamente como lo indica la parte ejecutante el retroactivo total sobre el cual se realizó la liquidación de los intereses moratorios fue sobre la suma de \$89'798.906,00, debiéndose aplicar a cada una de las mesadas que lo componen el interés bancario corriente de 27,64% vigente para la fecha del pago, esto es diciembre de 2022, arrojando un total de interés moratorio de **\$66'128.905,00**, suma esta que como ya se dijo, es inferior a la liquidada y cancelada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a la ejecutante por concepto de intereses moratorios por la suma de **\$69'491.224,00**, como bien lo admite la acota en el hecho segundo de la demanda ejecutiva y como se observa en la resolución SUB 352876 del 28 de noviembre de 2022 la cual obra a folio 15 a 20 del archivo 01 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho judicial, que la pretensión incoada por la parte ejecutante carece de fundamento, en el entendido que dicha acreencia fue liquidada y cancelada, incluso superior por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quedando demostrado así, que esta entidad realizó las gestiones necesarias para cumplir con la obligación a la cual se le había condenado en la sentencia emitida por este despacho el emitida el 20 de agosto de 2021 y la cual fuese confirmada por el h. Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 16 de junio de 2022, no siendo viable librar auto de apremios por el referido concepto.

Respecto de indexación solicitada, encuentra el despacho que no es procedente librar mandamiento de pago por los mismo, al no prosperar la pretensión sobre la cual se pretendía la aplicación de la misma y al no existir título ejecutivo que los sustente, pues las sentencias del proceso ordinario, no contiene las obligaciones de actualización monetaria relativa a indexación solicitada.

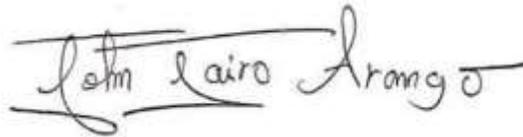
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MARÍA ESPERANZA MUÑOZ MEJIA**, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se dispondrá el archivo del expediente digital previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por Estados n.º 038, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 04 de abril de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

Periodo		Fecha de mora	Diferencia en días	Pensión	# Mesadas	Liquidación sobre el salario mínimo		Liquidación sobre mesadas diferentes al salario mínimo	
Desde	Hasta					Salario mínimo	Intereses	Valor pensión	Intereses
1-sep-18	11-dic-18	12-dic-18	1.480	0				\$ 6.051.946	\$ 8.635.611
12-dic-18	31-dic-18	1-ene-19	1.460	0				\$ 896.585	\$ 1.262.061
1-ene-19	31-ene-19	1-feb-19	1.429	\$ 1.433.899	1			\$ 1.433.899	\$ 1.975.546
1-feb-19	28-feb-19	1-mar-19	1.401	\$ 1.433.899	1			\$ 1.433.899	\$ 1.936.837
1-mar-19	31-mar-19	1-abr-19	1.370	\$ 1.433.899	1			\$ 1.433.899	\$ 1.893.980
1-abr-19	30-abr-19	1-may-19	1.340	\$ 1.433.899	1		\$ -	\$ 1.433.899	\$ 1.852.506
1-may-19	31-may-19	1-jun-19	1.309	\$ 1.433.899	1			\$ 1.433.899	\$ 1.809.650
1-jun-19	30-jun-19	1-jul-19	1.279	\$ 1.433.899	2		\$ -	\$ 2.867.798	\$ 3.536.352
1-jul-19	31-jul-19	1-ago-19	1.248	\$ 1.433.899	1		\$ -	\$ 1.433.899	\$ 1.725.319
1-ago-19	31-ago-19	1-sep-19	1.217	\$ 1.433.899	1		\$ -	\$ 1.433.899	\$ 1.682.463
1-sep-19	30-sep-19	1-oct-19	1.187	\$ 1.433.899	1		\$ -	\$ 1.433.899	\$ 1.640.989
1-oct-19	31-oct-19	1-nov-19	1.156	\$ 1.433.899	1		\$ -	\$ 1.433.899	\$ 1.598.132
1-nov-19	30-nov-19	1-dic-19	1.126	\$ 1.433.899	2		\$ -	\$ 2.867.798	\$ 3.113.317
1-dic-19	31-dic-19	1-ene-20	1.095	\$ 1.433.899	1		\$ -	\$ 1.433.899	\$ 1.513.802
1-ene-20	31-ene-20	1-feb-20	1.064	1.488.387	1		\$ -	\$ 1.488.387	\$ 1.526.841
1-feb-20	29-feb-20	1-mar-20	1.035	1.488.387	1		\$ -	\$ 1.488.387	\$ 1.485.226
1-mar-20	31-mar-20	1-abr-20	1.004	1.488.387	1		\$ -	\$ 1.488.387	\$ 1.440.741
1-abr-20	30-abr-20	1-may-20	974	1.488.387	1			\$ 1.488.387	\$ 1.397.691
1-may-20	31-may-20	1-jun-20	943	1.488.387	1			\$ 1.488.387	\$ 1.353.206
1-jun-20	30-jun-20	1-jul-20	913	1.488.387	2			\$ 2.976.774	\$ 2.620.312
1-jul-20	31-jul-20	1-ago-20	882	1.488.387	1		\$ -	\$ 1.488.387	\$ 1.265.671
1-ago-20	31-ago-20	1-sep-20	851	1.488.387	1		\$ -	\$ 1.488.387	\$ 1.221.186
1-sep-20	30-sep-20	1-oct-20	821	1.488.387	1		\$ -	\$ 1.488.387	\$ 1.178.136
1-oct-20	31-oct-20	1-nov-20	790	1.488.387	1		\$ -	\$ 1.488.387	\$ 1.133.651
1-nov-20	30-nov-20	1-dic-20	760	1.488.387	2		\$ -	\$ 2.976.774	\$ 2.181.202
1-dic-20	31-dic-20	1-ene-21	729	1.488.387	1		\$ -	\$ 1.488.387	\$ 1.046.116
1-ene-21	31-ene-21	1-feb-21	698	1.512.350	1		\$ -	\$ 1.512.350	\$ 1.017.757
1-feb-21	28-feb-21	1-mar-21	670	1.512.350	1		\$ -	\$ 1.512.350	\$ 976.930
1-mar-21	31-mar-21	1-abr-21	639	1.512.350	1		\$ -	\$ 1.512.350	\$ 931.729
1-abr-21	30-abr-21	1-may-21	609	1.512.350	1		\$ -	\$ 1.512.350	\$ 887.986
1-may-21	31-may-21	1-jun-21	578	1.512.350	1		\$ -	\$ 1.512.350	\$ 842.784
1-jun-21	30-jun-21	1-jul-21	548	1.512.350	2		\$ -	\$ 3.024.700	\$ 1.598.083
1-jul-21	31-jul-21	1-ago-21	517	1.512.350	1		\$ -	\$ 1.512.350	\$ 753.840
1-ago-21	31-ago-21	1-sep-21	486	1.512.350	1		\$ -	\$ 1.512.350	\$ 708.639
1-sep-21	30-sep-21	1-oct-21	456	1.512.350	1		\$ -	\$ 1.512.350	\$ 664.896
1-oct-21	31-oct-21	1-nov-21	425	1.512.350	1		\$ -	\$ 1.512.350	\$ 619.694
1-nov-21	30-nov-21	1-dic-21	395	1.512.350	2		\$ -	\$ 3.024.700	\$ 1.151.903
1-dic-21	31-dic-21	1-ene-22	364	1.512.350	1		\$ -	\$ 1.512.350	\$ 530.750
1-ene-22	31-ene-22	1-feb-22	333	1.597.344	1		\$ -	\$ 1.597.344	\$ 512.837
1-feb-22	28-feb-22	1-mar-22	305	1.597.344	1		\$ -	\$ 1.597.344	\$ 469.715
1-mar-22	31-mar-22	1-abr-22	274	1.597.344	1		\$ -	\$ 1.597.344	\$ 421.974
1-abr-22	30-abr-22	1-may-22	244	1.597.344	1		\$ -	\$ 1.597.344	\$ 375.772
1-may-22	31-may-22	1-jun-22	213	1.597.344	1		\$ -	\$ 1.597.344	\$ 328.031
1-jun-22	30-jun-22	1-jul-22	183	1.597.344	2		\$ -	\$ 3.194.688	\$ 563.658
1-jul-22	31-jul-22	1-ago-22	152	1.597.344	1		\$ -	\$ 1.597.344	\$ 234.088
1-ago-22	31-ago-22	1-sep-22	121	1.597.344	1		\$ -	\$ 1.597.344	\$ 186.346
1-sep-22	30-sep-22	1-oct-22	91	1.597.344	1		\$ -	\$ 1.597.344	\$ 140.145
1-oct-22	31-oct-22	1-nov-22	60	1.597.344	1		\$ -	\$ 1.597.344	\$ 92.403
1-nov-22	30-nov-22	1-dic-22	30	1.597.344	2		\$ -	\$ 3.194.688	\$ 92.403
1-dic-22	31-dic-22	1-ene-23	0		1		\$ -	\$ -	\$ -
							\$ -	\$ 89.798.906	\$ 66.128.905
						Retroactivo	Intereses	Retroactivo	Intereses

Fecha del cálculo	31-dic-22
Periodo	202212
Interés Bancario Corriente	27,64%
Tasa E.A. Moratoria	41,46
Tasa Nominal Anual	35,19%
Tasa Nominal Diaria	0,0964132%

Retroactivo columna H (m)	\$0
Intereses columna I (m)	\$0
Retroactivo columna K	\$89.798.906
Intereses columna L	\$66.128.905

AÑO	IPC	VALOR RECONOCIDO
1988	27.00%	\$ 0
1989	26.00%	\$ 0
1990	26.10%	\$ 0
1991	26.10%	\$ 0
1992	25.00%	\$ 0
1993	22.60%	\$ 0
1994	22.59%	\$ 0
1995	19.46%	\$ 0
1996	21.63%	\$ 0
1997	17.68%	\$ 0
1998	16.70%	\$ 0
1999	9.23%	\$ 0
2000	8.75%	\$ 0
2001	7.65%	\$ 0
2002	6.99%	\$ 0

Interés bancario corriente	27,64	← Solo se cambia este dato
Tasa E.A. moratoria	41,46	0,096413168
	0,4146	
	1,4146	
Tasa Nominal Anual	35,19%	
Tasa Nominal Mensual	2,93%	
Tasa Nominal Diaria	0,09641%	← Esta es la tasa a aplicar
Tasa E.A. moratoria	41,46	
Tasa E.A. ÷ 12 (mensual)	3,46	Es un error
Tasa E.A. ÷ 365 (diaria)	0,11359	Es un error

Superintendencia Financiera de Colombia: concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

De lo anterior se desprende que, el interés moratorio diario es el producto de convertir la tasa de interés efectiva anual a su equivalente nominal y este producto dividirlo en 365.

2003	6.49%	\$ 0
2004	5.50%	\$ 0
2005	4.85%	\$ 0
2006	4.48%	\$ 0
2007	5.69%	\$ 0
2008	7.67%	\$ 0
2009	2.00%	\$ 0
2010	3.17%	\$ 0
2011	3.73%	\$ 0
2012	2.44%	\$ 0
2013	1.94%	\$ 0
2014	3.66%	\$ 0
2015	6.77%	\$ 0
2016	5.75%	\$ 0
2017	4.09%	\$ 0
2018	3.18%	\$ 0
2019	3.80%	\$ 0
2020	1.61%	\$ 0
2021	5.62%	\$ 0
2022	13.12%	\$ 0
2023	9.28%	\$ 0
2024		\$ 0



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Auto interlocutorio	0137
Radicado	052663105001-2023-00323-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante (s)	MARÍA PATRCIA BOLIVAR ÁLVAREZ
Demandado (s)	COOMPHIA SERVICIOS SAS

Envigado, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MARÍA PATRICIA BOLIVAR ÁLVAREZ**, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, contra sociedad **COOMPHIA SERVICIOS SAS**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremios con base en la sentencia de primera y segunda instancia, por los siguientes conceptos:

- a. Indemnización, 180 días. Ley 31 de 1997, inc. 2 del art. 2º.
- b. Costas y agencias en derecho. \$1.234.373.
- c. Los valores que resulten del CÁLCULO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL, desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2023
- d. Salarios (reintegro), prestaciones sociales y vacaciones en suma de \$75.965.813 desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- e. El REINTEGRO LABORAL, EFECTIVO, en los términos ordenados por Sentencia, esto es: ... reintegrar a la Señora **MARÍA PATRICIA BOLIVAR ÁLVAREZ**, con C.C. No. 42'871.196, al cargo que desempeñaba al momento del despido acorde a sus condiciones de salud y su capacidad laboral, con el pago de salarios, prestaciones sociales, laborales y los aportes a la seguridad social, desde la fecha de terminación del vínculo laboral, esto es, el 21 de noviembre de 2018 y el reintegro efectivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el

artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia de primera instancia y el auto que liquidó y aprobó las costas procesales en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 1'234.373,00).

De la decisión y el auto referidos con anterioridad, se advierte una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la señora MARÍA PATRICIA BOLIVAR ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía n.º 42.871.196 y contra de la sociedad COOMPHIA SERVICIOS SAS, identificada con NIT n.º 900.451.928-9, siendo en principio viable imponer la orden de apremios motivo de ejecución.

Se debe anotar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del CPTSS, la ejecución pretendida es viable dado que las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, y teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriada, sin que se halle prueba de que se diera cabal cumplimiento a dichas obligaciones, consistentes en:

- a. Indemnización de 180 días consagrada en la Ley 31 de 1997, inciso segundo del art 26 por CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y DOS PESOS (\$4'687.452,00).
- b. Costas y agencias en derecho por UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.234.373,00).
- c. Los valores que resulten del CÁLCULO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL, desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2023
- d. El pago de salarios, prestaciones sociales y laborales, desde la fecha de terminación del vínculo laboral, esto es, el 21 de noviembre de 2018 y hasta la fecha del reintegro efectivo.
- e. El reintegro efectivo en los términos ordenados por la sentencia de primera instancia, esto es, reintegrar a la Señora MARÍA PATRICIA BOLIVAR ÁLVAREZ, con CC n.º 42'871.196, al cargo que desempeñaba al momento del despido acorde a sus condiciones de salud y su capacidad laboral, con el pago de salarios, prestaciones sociales, laborales y los aportes a la seguridad social, desde la fecha de terminación del vínculo laboral, esto es, el 21 de noviembre de 2018 y el reintegro efectivo.

Respecto de la medida cautelar solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, que posee la sociedad COOMPHIA SERVICIOS SAS, identificada con NIT n.º 900.451.928-9, en el sistema bancario.

Frente a la solicitud de oficiar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, TRANSCARIBE, MUNICIPIO DE ENVIGADO, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL y SEGUROS DEL ESTADO no se accede a las misma, toda vez, que es carga de la parte interesada realizar la búsqueda de bienes objeto de medidas cautelares, contando la posibilidad de realizar dicha búsqueda de manera directa a través de derechos de petición.

Ahora, en cuanto a las solicitudes de ordenar inscribir la demanda en el registro mercantil y el registro único de proponentes de la sociedad COOMPRIA SERVICIOS SAS, no se accede a las mismas toda vez que no son claras dado que nos encontramos en un proceso ejecutivo donde las obligaciones son claras, expresas y exigibles, por tanto, el demandante cuenta con medidas cautelares como embargo y secuestro de bienes.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los artículos 41 y 108 del CPTSS, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente, para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las disposiciones del CPTSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la «*Citación para diligencia de notificación personal*», y en forma posterior, la «*Citación por Aviso*», la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *ad litem* para continuar con la *litis*, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Se reconoce personería al doctor Pedro Luis Taborda Jaramillo portador de la tarjeta profesional n.º 149.221 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte ejecutante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora **MARÍA PATRICIA BOLIVAR ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 42.871.196 y contra de la sociedad **COOMPHIA SERVICIOS SAS**, identificada con NIT n.º 900.451.928-9, por los siguientes conceptos:

- a. Indemnización de 180 días consagrada en la Ley 31 de 1997, inciso segundo del art 26 por **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y DOS PESOS (\$4'687.452,00)**.
- b. Costas y agencias en derecho por **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.234.373,00)**.
- c. Los valores que resulten del **CÁLCILO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL**, desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2023
- d. El pago de salarios, prestaciones sociales y laborales, desde la fecha de terminación del vínculo laboral, esto es, el 21 de noviembre de 2018 y hasta la fecha del reintegro efectivo.
- e. El reintegro efectivo en los términos ordenados por la sentencia de primera instancia, esto es, reintegrar a la Señora **MARÍA PATRICIA BOLIVAR ÁLVAREZ**, con CC n.º 42'871.196, al cargo que desempeñaba al momento del despido acorde a sus condiciones de salud y su capacidad laboral, con el pago de salarios,

prestaciones sociales, laborales y los aportes a la seguridad social, desde la fecha de terminación del vínculo laboral, esto es, el 21 de noviembre de 2018 hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo.

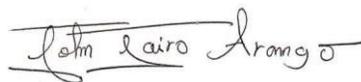
SEGUNDO: Se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes **CIFIN S.A**), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, que posee la sociedad **COOMPHIA SERVICIOS SAS**, identificada con NIT n.º 900.451.928-9, en el sistema bancario.

TERCERO: No se accede a las restantes solicitudes.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Pedro Luis Tabora Jaramillo portador de la tarjeta profesional n.º 149.221 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte ejecutante.

QUINTO: Este Auto se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor del ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones, según la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 038, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 04 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Envigado, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	PEDRO ANTONIO HURTADO LESCANO
Demandado	CONSTRUCTORA ASCENSO SAS Y OTRO
Radicado	05266310500120240000300

Se incorpora al plenario memorial que antecede en el que se allega solicitud de retiro de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

Revisado el trámite del proceso se tiene que, pese a que a los poderes que obra en el plenario no faculta al apoderado expresamente para el retiro de la demanda; lo cierto es que el poder conferido, si le otorga facultades inherentes de representación de su poderdante, lo que determina que su actuar podría entenderse como voluntad propia del demandante, por lo que al establecer el artículo 92 del Código General del Proceso. que: «El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)».

Así las cosas y al no encontrarse a la fecha ni por lo menos admitida la demanda, el despacho acepta la solicitud de retiro de la misma. En consecuencia, se ordena el archivo del proceso, previa desanotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 038, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 04 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Envigado, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	JORGE LUIS CHAVERRA PAREDES
Demandado	CONSTRUCTORA ASCENSO SAS Y OTRO
Radicado	05266310500120240000600

Se incorpora al plenario memorial que antecede en el que se allega solicitud de retiro de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

Revisado el trámite del proceso se tiene que, pese a que a los poderes que obra en el plenario no faculta al apoderado expresamente para el retiro de la demanda; lo cierto es que el poder conferido, si le otorga facultades inherentes de representación de su poderdante, lo que determina que su actuar podría entenderse como voluntad propia del demandante, por lo que al establecer el artículo 92 del Código General del Proceso. que: «El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)».

Así las cosas y al no encontrarse a la fecha ni por lo menos admitida la demanda, el despacho acepta la solicitud de retiro de la misma. En consecuencia, se ordena el archivo del proceso, previa desanotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 038, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 04 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	138
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	BIBIANA VILLA ARENAS
Demandado	LUZ ALEIDA RUÍZ PEREIRA Y YOLANDA RUÍZ PEREIRA
Radicado	0526631050012024 00034 00

La señora BIBIANA VILLA ARENAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, contra LUZ ALEIDA RUÍZ PEREIRA Y YOLANDA RUÍZ PEREIRA, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremios con base en la sentencia de primera instancia, recurso de casación y el auto que liquida y apruebas las costas, por los siguientes conceptos:

Por los aportes a pensión a cargo de LUZ ALEIDA RUÍZ PEREIRA Y YOLANDA RUÍZ PEREIRA, entre el 01 de mayo de 2004 y el 24 de marzo de 2006 y a favor de BIBIANA VILLA ARENAS.

Por los aportes a pensión a cargo de YOLANDA RUÍZ PEREIRA, entre el 25 de marzo de 2006 y el 30 de noviembre de 2009 y a favor de BIBIANA VILLA ARENAS.

Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1'817.000,00), por concepto de agencias en derecho.

Por las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión

judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia de primera instancia, la decisión de la CSJ Sala de Casación Laboral y el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, por medio del cual, se ordena cumplir lo resuelto por el superior y liquida las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, a favor de la señora demandante y a cargo de las demandadas LUZ ALEIDA RUÍZ PEREIRA Y YOLANDA RUÍZ PEREIRA.

Así pues, de las decisiones y el auto referidos con anterioridad, se advierte una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la señora BIBIANA VILLA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 42'824.555 y en contra de LUZ ALEIDA RUÍZ PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 43'737.174 y YOLANDA RUÍZ PEREIRA identificada con la cédula de ciudadanía n.° 42'881.099, siendo en principio viable imponer la orden de apremios motivo de ejecución.

Como medida cautelar, solicita la parte actora:

SOLICITUD DE EMBARGO Y SECUESTRO

Se solicita muy comedidamente a su honorable despacho judicial se sirva decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

1. Bien inmueble ubicado en el municipio de Envigado (Antioquia) con matrícula inmobiliaria No. 001- 1109333 de la oficina de instrumentos públicos zona sur de Medellín -Antioquia- en los siguientes porcentajes de propiedad de las ejecutadas:
 - a. 1/6 parte del 50% del derecho real de dominio de titularidad de la señora Luz Aleida Ruiz Pereira.
 - b. 1/6 parte del 50% del derecho real de dominio de titularidad de la señora Yolanda de la Trinidad Ruiz Pereira.

Prestando con su petición el juramento del artículo 101 del CPTSS.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, las mismas son procedentes en aras de dar cumplimiento al mandato judicial.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.° del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y posterior secuestro, del porcentaje que ostentan las ejecutadas LUZ ALEIDA RUÍZ PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 43'737.174 y YOLANDA RUÍZ PEREIRA identificada con la cédula de ciudadanía n.° 42'881.099, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.° 001- 1109333 de la oficina de instrumentos públicos zona sur de Medellín. Para lo cual, se ordena librar oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona sur de Medellín.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se ordena Comisionar al INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (REPARTO). Se advierte al comisionado que tiene las mismas facultades del comitente,

inclusive las de allanar, si fuere necesario y reemplazar al auxiliar de la justicia si el mismo no se presentare a las diligencias, previa verificación del envío de las comunicaciones pertinentes por la parte interesada. Líbrese la comisión respectiva una vez verificado el embargo del inmueble.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los artículos 41 y 108 del CPTSS, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbello.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las disposiciones del CPTSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *ad litem* para continuar con la *litis*, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BIBIANA VILLA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 42'824.555 y en contra de LUZ ALEIDA RUÍZ PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 43'737.174 y YOLANDA RUÍZ PEREIRA

identificada con la cédula de ciudadanía n.° 42'881.099, por las siguientes sumas y conceptos:

Por los aportes a pensión a cargo de LUZ ALEIDA RUÍZ PEREIRA Y YOLANDA RUÍZ PEREIRA, entre el 01 de mayo de 2004 y el 24 de marzo de 2006 y a favor de BIBIANA VILLA ARENAS.

Por los aportes a pensión a cargo de YOLANDA RUÍZ PEREIRA, entre el 25 de marzo de 2006 y el 30 de noviembre de 2009 y a favor de BIBIANA VILLA ARENAS.

Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1'817.000,00), por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y posterior secuestro, del porcentaje que ostentan las ejecutadas LUZ ALEIDA RUÍZ PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 43'737.174 y YOLANDA RUÍZ PEREIRA identificada con la cédula de ciudadanía n.° 42'881.099, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.° 001- 1109333 de la oficina de instrumentos públicos zona sur de Medellín. Para lo cual, se ordena librar oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona sur de Medellín.

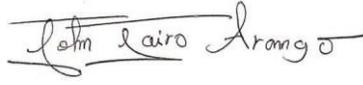
Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se ordena Comisionar al AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (REPARTO). Se advierte al comisionado que tiene las mismas facultades del comitente, inclusive las de allanar, si fuere necesario y reemplazar al auxiliar de la justicia si el mismo no se presentare a las diligencias, previa verificación del envío de las comunicaciones pertinentes por la parte interesada. Líbrese la comisión respectiva una vez verificado el embargo del inmueble.

TERCERO: Este auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor del ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones, según la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se resolverá sobre las costas en su oportunidad.

QUINTO: Por ser este Auto también relativo a medidas cautelares, conforme a la Ley 2213 de 2022, notifíquese por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n° 38, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 04 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Envigado, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2021-0072-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por MARCELA VALENCIA ESPINAL, contra MASCOTAS CLUB CAMPESTRE SAS, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se aplaza la audiencia programada para el día 03 de abril de 2024.

Para realización de audiencia se fija el día lunes treinta y uno (31) de marzo de 2025, a las 9.00 a. m, audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 38, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 04 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.